

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-533/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, que *declara la inexistencia de la violación denunciada* por dicho partido, contra Carlos Mendoza Davis, precandidato del Partido Acción Nacional al Gobierno de esa entidad federativa, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El veintisiete de marzo de dos mil quince, el PRI¹ presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público local del Estado de Baja California Sur, en contra de Carlos Mendoza Davis, precandidato al cargo de Gobernador de Baja California Sur, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, por las diversas declaraciones realizadas por dicho ciudadano, que se difundieron en la nota del periódico *El Independiente*, el doce de febrero de dos mil quince (antes de la etapa de campaña), titulada ESTOY PREPARADO Y LISTO PARA SEGUIR SIRVIENDO A BCS: MENDOZA DAVIS.

2. Instrucción. La Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, recibió la denuncia y la admitió, emplazó a las partes, celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez concluida la sustanciación del procedimiento especial sancionador, remitió el expediente al Tribunal Electoral local.

3. Sentencia del Tribunal Electoral de Baja California Sur. Acto impugnado. El nueve de abril de dos mil quince, el tribunal local resolvió que es *inexistente la violación denunciada*, al considerar, en esencia, que no se acreditaron actos anticipados de campaña, por parte del entonces precandidato del PAN² puesto que la nota periodística presentada, resultaba insuficiente

¹ Partido Revolucionario Institucional.

Con el propósito de contribuir a una mejor lectura de la presente ejecutoria, se utilizarán las abreviaturas que se precisan en las notas al pie correspondientes.

² Partido Acción Nacional.

para probar los hechos denunciados y, en todo caso, los hechos no actualizarían la infracción de propaganda electoral, pues se trató de declaraciones emitidas como un acto de precampaña.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. Inconforme, el trece de abril de dos mil quince, el PRI interpuso el presente juicio.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el juicio y lo remitió a esta Sala Superior, con las constancias y el informe respectivo.

3. Sustanciación. El diecisiete de abril de dos mil quince, el entonces magistrado presidente de este Tribunal turnó el expediente a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos procedentes.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, lo admitió y declaró cerrada la instrucción, por lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; así como, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la sentencia de un tribunal electoral local, que resolvió un procedimiento sancionador seguido contra un precandidato a Gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido político actor el jueves nueve de abril de dos mil quince y la fecha de presentación del juicio fue el lunes trece del mismo mes y año, por lo que, resulta inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna.

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada

³ En lo sucesivo, Constitución.

los partidos políticos son los legitimados, y en el caso, el que promueve es el PRI.

4. Personería. El juicio se presentó por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido.

5. Violación a algún precepto de la Constitución. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley general citada, por tratarse de una exigencia formal que se satisface con la mención que se hace en la demanda en el sentido de que la sentencia reclamada infringe los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución.

6. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la ley mencionada, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con lo resuelto en un procedimiento sancionador por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en el contexto del proceso de elección de Gobernador de Baja California Sur, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en dicho proceso.

7. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, porque el PRI tiene la pretensión inmediata de revocar una sentencia emitida por un tribunal electoral local, en un procedimiento

sancionador, en el cual dicho partido tuvo el carácter de denunciante.

8. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, porque en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, no se prevé algún medio de impugnación por el cual la resolución reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, ante lo cual debe tenerse por agotada la cadena impugnativa local.

TERCERO. Estudio de fondo.

El análisis del presente asunto se realiza en sendos apartados que definen la materia del asunto y dan contestación a la pretensión planteada.

Apartado Preliminar: determinación de la materia.

El procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución impugnada inició con la denuncia presentada por el PRI en contra de Carlos Mendoza Davis, precandidato del PAN al Gobierno de Baja California Sur, y de dicho partido político, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, por las declaraciones hechas en un evento en el Municipio de Loreto, las cuales fueron publicadas en una nota en el periódico El Independiente⁴.

⁴ “Estoy preparado y listo para seguir sirviendo a BCS: Mendoza Davis. En el cierre de su precampaña en Loreto dijo que con el apoyo de los panistas, será el candidato del PAN a la Gubernatura de Baja California Sur. La Paz, Baja California Sur. Carlos Mendoza Davis, precandidato del Partido Acción a la Gubernatura del Estado, en el cierre de su precampaña en el Municipio de Loreto, pidió el apoyo de los panistas para ser candidato y

Luego de que la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias, instruyó el procedimiento, el Tribunal Electoral de Baja California Sur, resolvió no tener por acreditada la infracción imputada.

El PRI pretende revocar esa decisión, para que se tengan por demostrados los actos anticipados de campaña y la responsabilidad del entonces precandidato del PAN al Gobierno de Baja California Sur, y la del partido en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Apartado A. Estudio de los agravios.

No tiene razón el actor en sus agravios, como se demuestra a continuación:

1. Resolución indebida por desechar y analizar el fondo.

el triunfo electoral, porque está preparado y con experiencia de 25 años en el servicio público para seguir sirviendo a su estado y trabajar en favor de su gente, porque tiene la energía y vocación de servicio necesarios para seguir construyendo una mejor Baja California Sur. Mendoza Davis frente a una nutrida concurrencia de militantes del Partido Acción y simpatizantes que le están anticipando su respaldo en las próximas elecciones, aseguró: "Si algo me ha movido siempre es la gratitud y la lealtad, es por eso que quiero regresar a Baja California Sur un poco de lo mucho que me ha dado, respondiéndole con trabajo que impulse el desarrollo del estado y el bienestar de todos los sudcalifornianos". Destacó el precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, que su sangre es 100% sudcaliforniana y que su familia, como muchas más, ha sido de las forjadoras de este estado, como ocurre en Loreto donde nació su madre, por ello, "este lugar forma parte de mi historia y mi presente". Dijo a las familias del municipio de Loreto: "Porque soy auténtico y se cumplir, me presento ante ustedes a pedirles su apoyo, a expresarles mi agradecimiento y a comprometerme por buscar siempre el bienestar, para todas las familias que habitan este maravilloso Estado" y se mostró seguro de que con el apoyo de los panistas, será el candidato del PAN a la Gubernatura de Baja California Sur, porque quiere seguir sirviendo a su Estado y trabajar por su gente, como lo ha demostrado a lo largo de 25 años de servicio público y para ello está preparado académicamente y profesionalmente. Finalizó su reunión con el panismo loretano al señalar: Amigas y amigos: hoy me preguntaron si no me he cansado de recorrer los municipios pidiendo el apoyo de los panistas, yo respondí que al contrario: en mi ADN familiar traigo la energía y la vocación de servicio, mi sangre es 100% sudcaliforniana y como la de ustedes, es también proclive al trabajo y concluyó: "Soy sudcaliforniano de raíces firmes, resistente al virus de la calumnia, porque me alimento con la proteína del trabajo y porque se cumplir."

El actor aduce que la autoridad responsable resolvió indebidamente, pues desechó su demanda y a la vez estudió el fondo de la controversia planteada.

Además, según el promovente, *si bien es cierto que la autoridad responsable está facultada para desechar las quejas o denuncias que sean presentadas, no menos cierto resulta... que debe hacerlo sin razonamientos que impliquen un estudio de fondo.*

Es infundado el agravio.

Lo anterior, porque la resolución impugnada no es de desechamiento, sino que en su totalidad es sobre el fondo de la controversia, al pronunciarse sobre la pretensión, luego de valorar la prueba allegada y juzgar sobre la existencia de la violación denunciada.

En efecto, las determinaciones de desechamiento o sobreseimiento en un procedimiento o juicio constituyen una forma extraordinaria de terminación del proceso, porque no es jurídicamente posible emitir una sentencia que resuelva sobre las pretensiones planteadas por las partes y derechos en controversia, debido a la falta o ausencia de algún presupuesto procesal o condición imprescindible para establecer la relación jurídica entre las partes o emitir sentencia de fondo, como ocurre cuando el promovente carece de interés o de legitimación. En cambio, las determinaciones de fondo se emiten una vez satisfechas las condiciones señaladas, y en las mismas, el

juzgador analiza los puntos de debate planteados por las partes, para resolver la controversia o las diferencias sobre los derechos en cuestión.

Ahora bien, el procedimiento especial sancionador en Baja California Sur tiene dos fases: en la primera, la Secretaría del Instituto, por conducto de la dirección de quejas, debe instruirlo, según el artículo 290, de la Ley Electoral de Estatal, y una vez realizada dicha instrumentación, en la segunda fase, el Tribunal Electoral local, debe resolverlo como lo señala el artículo 295 y 296 del mismo ordenamiento, por lo que es en esta última etapa en la que, en su caso, debe realizarse el análisis correspondiente del asunto, con la posibilidad de valorar las pruebas.

En el caso, en la resolución impugnada se advierte, en una primera parte, que la responsable tuvo por satisfechos implícitamente los requisitos de procedencia, pues se asentó que el procedimiento especial sancionador fue radicado y admitido, posteriormente, identificó el hecho en cuestión y la controversia planteada, y en la última parte de su resolución, denominada expresamente *Estudio de fondo*, analizó y valoró la prueba que presentó el actor, la cual consideró que tenía un valor indiciario respecto del hecho denunciado, aunque en todo caso, el evento no sería ilícito, porque sólo demostraría la existencia de declaraciones dirigidas a la militancia del partido, durante la precampaña y no actos anticipados de campaña, por lo cual concluyó que es inexistente la violación denunciada.

Esto es, evidentemente, la resolución impugnada no es una determinación de desechamiento, sino una sentencia de fondo, en la cual el tribunal electoral local resolvió el procedimiento sancionador en cuestión.

Por tanto, no tiene razón el actor cuando afirma que la resolución impugnada indebidamente desechó la controversia y a la vez realizó un estudio de fondo, pues como se evidenció, es de fondo y no de desechamiento.

En el mismo sentido, se desestima lo afirmado por el actor, en cuanto a que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y la resolución impugnada son indebidas, porque infringen los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, así como que incluso resultan inconstitucionales, por prever y fundarse en la hipótesis de desechamiento de frivolidad.

Lo anterior, porque igualmente el actor parte de la premisa inexacta de que el procedimiento se desechó con fundamento en un precepto que prevé una hipótesis de improcedencia, sin embargo, como quedó precisado, la denuncia del promovente fue admitida y resuelta en la sentencia de fondo, en la que estudió la controversia planteada, no mediante desechamiento, menos se fundó en la causal de frivolidad.

2. Facultad para valorar las pruebas.

El actor afirma que la *autoridad electoral administrativa* actuó indebidamente al valorar las pruebas durante el procedimiento,

literalmente, porque ello *sólo debe efectuarse durante la etapa conclusiva de todo procedimiento*, y esto le correspondía al tribunal electoral local.

No tiene razón el actor.

Lo anterior, porque el promovente parte de la premisa inexacta de que durante la instrucción del procedimiento sancionador existió una determinación en la que se desestimó el valor y alcance de la prueba que allegó, sin embargo la valoración de pruebas se llevó a cabo en la sentencia que impugna, y ello fue por parte del Tribunal Electoral de Baja California Sur y no del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

Esto, porque de las constancias de autos se advierte que durante la instrumentación, la autoridad administrativa admitió la denuncia, emplazó a las partes, celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez concluida dicha sustanciación remitió el expediente al Tribunal Electoral de Baja California Sur para su resolución, de manera que no consta alguna determinación previa que desestimara el valor de la prueba allegada en autos, en cambio, en la resolución controvertida, se advierte que fue el Tribunal Electoral de Baja California Sur el que, en un análisis de fondo, sin excluir la prueba allegada por el actor, se pronunció sobre su valor, incluso, mediante la cita de una jurisprudencia relacionada con la eficacia probatoria de ese tipo de medios de convicción.

3. Indebida valoración de pruebas.

El actor aduce que es incorrecto que la responsable únicamente otorgara valor indiciario a la nota periodística ofrecida como prueba, porque los hechos los reconoció el apoderado legal del denunciado, al presentar el escrito de contestación de queja, lo cual debió considerar para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña.

Es inoperante el planteamiento.

Lo anterior, porque si bien la responsable, efectivamente, para determinar el valor probatorio de la nota periodística presentada por el entonces denunciante incorrectamente la consideró como un elemento aislado de convicción con valor de indicio simple, en lugar de vincularla con el escrito de contestación de queja, para fijar su alcance probatorio final, porque en éste consta, según la propia transcripción que hizo el mismo tribunal responsable, que en la contestación se aceptó haber realizado el evento que el denunciante estima ilegal, finalmente ello sólo conduce a fortalecer la hipótesis de que el evento en cuestión se realizó, pero no a la aceptación de que fuera ilícito.

Por el contrario, en la misma contestación se advierte que el representante del entonces precandidato denunciado y del PAN, expresamente señaló que las declaraciones realizadas en dicho evento por el precandidato *lejos de constituir una violación a la ley, se encuentran al amparo de las reglas de la fase de precampaña, en virtud de que, ante su eventual culminación se solicitó el apoyo del grupo panista ahí presente, para ser postulado como candidato a Gobernador*, lo cual evidentemente

no implica aceptar que el hecho fue ilícito, sino que tuvo lugar como parte de la precampaña.

Esto es, el que se aceptara que el evento en cuestión tuvo lugar, no implicaba reconocer o pasar automáticamente a la conclusión de tener por acreditadas las infracciones denunciadas, sino a que se realizara un estudio concreto para determinarlo, que fue precisamente lo que hizo la responsable después de dicha valoración, según consta en la sentencia impugnada.

Por tanto, el planteamiento del actor sobre indebida valoración de pruebas debe desestimarse.

En atención a lo expuesto, también es inoperante lo señalado por el recurrente en el sentido de que la resolución es incongruente, porque, por un lado, no se tuvo por acreditado el hecho en cuestión, y por otro, la responsable estimó que el mismo no actualizaba la infracción.

Esto, porque finalmente dicha inconsistencia no trascendió al sentido de la decisión, pues en ambos casos la consecuencia es no tener por acreditado el ilícito electoral administrativo de actos anticipados de campaña, aunado que, como se explica enseguida, finalmente dicha decisión debe permanecer intocada.

4. Licitud de hecho denunciado.

En su planteamiento central, el partido actor afirma que la autoridad responsable omitió analizar la normativa electoral, pues estima que de haberla considerado sistemáticamente y advertido todos los elementos que configuran la infracción de

actos anticipados de campaña, hubiera acreditado la falta, pues habría analizado el hecho denunciado y los elementos implícitos de la infracción y no únicamente valorar si existía expresamente un llamado al voto.

No tiene razón el actor.

Lo anterior, porque, en contra de lo que sostiene, finalmente, al analizar el tema en lo principal, la responsable citó los artículos 3, párrafo primero, inciso a); 242, párrafos primero y segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos, 3, párrafo primero, inciso a); 111, párrafo segundo; 252, fracción V, y 254, fracción I, de la Ley Electoral de Baja California Sur, a partir de los cuales precisa: en qué consiste la campaña electoral y qué se entiende por actos anticipados de campaña; los elementos que se requieren para la configuración de un acto anticipado de campaña, y señala que para su actualización *es suficiente cualquier expresión, bajo cualquier modalidad, que contenga llamado expreso al voto a favor o en contra de un determinado partido*, y que su principal característica es que se realicen, en el caso de los precandidatos, con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, más que el respaldo al interior del partido, de modo que los precandidatos tienen permitido interactuar con los militantes del partido al que pertenecen.

Luego, al analizar el caso concreto, el Tribunal responsable señaló que aun cuando hipotéticamente se estimara veraz el contenido de la nota periodística, como en la misma se establece que el acto en cuestión se realizó ante la militancia del

PAN, que es el partido al cual pertenece el entonces precandidato, en época de precampaña, sin algún llamado expreso al voto del electorado en general, ni manifestación en contra de algún partido, sino que, por el contrario, en dicha nota se dice que el precandidato solicita el apoyo de los militantes del partido por el cual pretende ser candidato, el hecho denunciado no debía considerarse ilícito.

Por tanto, resulta inexacto lo afirmado por el actor, en cuanto a que el tribunal local dejó de analizar la normatividad para determinar en qué consisten los actos anticipados de campaña, porque para tal efecto hizo referencia a lo que señalaba tanto la ley general electoral como la ley electoral local, para precisar cómo se acreditaba la infracción, y los elementos que se requieren para su actualización, dado que los actos anticipados se reclamaron en el ámbito local.

Asimismo, carece de razón el actor al afirmar que el Tribunal responsable se limitó a valorar si el hecho denunciado contenía un llamado expreso al voto, para determinar si era ilícito, precisamente, porque como se señaló, el tribunal local concluyó que el evento no actualiza la infracción, luego de valorar las circunstancias en las que llevó a cabo, e incluso que el tipo de manifestaciones que se habían realizado según la nota aportada por el actor entonces denunciante, si eran a favor o en contra de otros partidos políticos de manera que su conclusión no la basó únicamente en valorar si se hacía un llamado al voto.

Además, cabe precisar que carece de sustento el señalamiento en cuanto a que los actos se dirigieron al público en general y no sólo a militantes del partido, pues no respalda dicha afirmación con algún elemento de convicción, ni precisa de dónde podría obtenerse tal conclusión, para enfrentar lo sustentado por el tribunal electoral local responsable para concluir que no se acreditaron los actos anticipados de campaña.

De ahí que se desestima el agravio del actor.

En consecuencia, al desvirtuarse los agravios planteados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-005/2015.

Notifíquese: por correo certificado al partido actor, por correo electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-533/2015

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO